Informe Nº

8

Contrato:

Expediente	Contrato
2025110013010001O2E	CD-2026-0222
RP	Fecha RP
186	2026-01-20
CDP	Fecha CDP
6	2026-01-02

Objeto del contrato

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ANTE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Informacion Bancaria:

Banco	Tipo de cuenta
BANCOLOMBIA	AHORROS

Numero de cuenta

76726414366

Adiciones:

Fecha fin adición:	Valor adición:
2026-12-31	13.200.000
Fecha de suscripcion	Plazo de Ejecución
2026-01-20	2026-09-30

Objeto

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ANTE

Valor total del contrato

48400000

CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

Valor honorarios mensuales

4400000

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

Valor a ejecutar con el informe

4400000

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

Valor ejecutado

35200000

TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

Porcentaje de ejecución

73 %

Porcentaje por ejecutar

27 %

Fecha inicio

24/08/2026

Fecha fin

23/09/2026

Obligación Nº .1: Representar judicialmente o extrajudiciales a la Corporación en los procesos judiciales que le sean asignados

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-09-24 15:28:39

El contratista representó a la Corporación en los proceso asignados a su cargo:

Informe actividades del 24 de agosto al 23 de septiembre de 2026
Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez
Identificación proceso Ultima actuación en SAMAI Estado actual proceso Concepto jurídico de defensa
Radicación: 08001-33-33-003-2025-00129-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Brochero Ávila

Demandado: Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS- Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Instancia: Primera
11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI)

04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.

10/06/2025 remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

08/09/2025 se declaró fundado impedimento Etapa probatoria Se considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en atención al precedente del Consejo de Estado que ha negado reclamaciones por daños derivados de las inundaciones ocasionadas por el rompimiento del Canal del Dique durante el fenómeno de La Niña en 2010. En dichos casos, los demandantes atribuyeron los perjuicios a una presunta falla en el servicio por deficiente construcción, mantenimiento y respuesta institucional; sin embargo, tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como el Consejo de Estado concluyeron que los daños obedecieron a un evento de fuerza mayor, caracterizado por precipitaciones extraordinarias e imprevisibles, y que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación.

En consecuencia, al existir identidad fáctica y jurídica con el caso analizado, se estima que, por aplicación del precedente judicial, las pretensiones de la presente demanda deben ser negadas.
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Antonio Arraut González

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano
Instancia: Primera La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

Mediante auto de 04/11/2025 se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Construcciones e Inversiones Beta S.A.S.

Mediante auto de 17/07/2026 se dio aplicación a la figura procesal denominada sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 14 y 21/08/2026 se recepcionaron testimonios solicitados por la parte demandante.
En etapa probatoria A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.

El proceso se encuentra en la etapa procesal de pruebas.
Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00

Medio de control: Popular

Demandante: Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport

Demandado: Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla

Instancia: Primera Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de

que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Para proferir sentencia A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho.

Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00

Medio de control: Popular

Demandante: Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria

Demandado: Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico -Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano

Instancia: Primera La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como aparece en el aplicativo SAMAI como última actuación el auto de 1° de septiembre de 2022.

Mediante auto del 20/08/2026 el Despacho ordenó requerir a la C.R.A. para que emita certificación si en la actualidad se encuentran en funcionamiento las empresas METCARIBE S.A. – RECICLAL-FUNDIDORA J&P – RECUPERADORA HERMANOS HERTO – RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA. Pendiente de proferir sentencia De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA

adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades, sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo para dicha operación.

Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión.

Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: E-2026-123695 / IUC-I-2026- 4291332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Convocante: PRODUCTOS DEL CAMPO S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Procuraduría: 197 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA
El 20 de marzo de 2026, se profirió auto admisorio de la solicitud de conciliación

El 8 de abril de 2026, se envió concepto jurídico sobre la conciliación prejudicial asignada

El 10 de abril de 2026 se envió debidamente diligenciada ficha técnica del proceso para el estudio del comité de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se celebro la audiencia y se declaró fallida Se considera que el asunto sometido a conciliación no debe ser tranzado en la medida en que la sanción ambiental impuesta al convocante, cuya nulidad se persigue se profirió en virtud de la facultad que detenta la CRA como autoridad ambiental y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00368-01

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Gladys Beatriz Molina de Coll y otro

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B –

Instancia: Primera
El 26 de junio de 2026 se solicitó el inicio de trámite de condena en costas.

El 13 de agosto de 2026, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago.

17 de septiembre de 2026, el despacho libra medidas cautelares en contra de los demandados. Solicitar tramite condena Sentencia de segunda instancia declaró caducidad y ordenó condena en costas a la parte demandante.

Se ordenó medidas cautelares a la espera de los oficios de embargo.

Radicación: 08-001-23-33-000-2013-00202-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Ayda Monterrosa Villa

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B –

Instancia: Primera
27-07-2026 se solicitó el inicio de trámite de condena en costas Solicitar tramite condena Sentencia de segunda instancia declaró caducidad y ordenó condena en costas a la parte demandante.
Radicación: 08-001-33-33-005-2026-00255-00

Medio de control: Acción de Cumplimiento

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Demandado: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Despacho Judicial: Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla

Instancia: Primera

18-08-2026 Se radicó demanda de Acción de cumplimiento.

21/08/2026 El despacho admitió la demanda

26/08/2026 El municipio de Juan de Acosta Contesta la demanda.

07/09/2026 El despacho dicto fallo accediendo parcialmente a la demanda.

10/09/2026 La parte demandante interpone recurso de apelación contra el fallo del Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla.

15/09/2026 El despacho concede el recurso de apelación.

Descripción

INFORME CRA SEPTIEMBRE.pdf

Obligación Nº .2: Emitir los conceptos que le sean solicitados, de los diferentes asuntos que sean de competencia de la Oficina Asesora Jurídica, y que sean asignados para su estudio, sustentarlos si es necesario ante el Comité de Conciliación u organismo de dirección que lo requiera.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-09-24 15:28:47

El contratista emitió conceptos solicitado de análisis jurisprudencial a la oficina asesora jurídica de la C.R.A.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL
NOMBRE CONTRATISTA Jeinson de Jesús Chávez Jiménez

1. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA NOMBRE DE LA CORPORACIÓN: Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

ASUNTO: Nulidad de Acuerdo 013 de 5 de diciembre de 2017, ¨Por el cual se adopta la revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT¨ del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico)

FECHA DE PROVIDENCIA: cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ(A): Ayda Luz Campo Pernet

2. HECHOS RELEVANTES
En ejercicio del medio de control de Nulidad promovida por la Procuraduría General de la Nación – contra el Municipio de Puerto Colombia y el Concejo Municipal de Puerto Colombia, a efectos de que se declarara la nulidad del Acuerdo 013 de 5 de diciembre de 2017, ¨Por el cual se adopta la revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT¨ del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico)

Como causa fáctica la parte demandante expuso:

En el año 2000, el Concejo Municipal de Puerto Colombia adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) mediante el Acuerdo 037, con una vigencia de 12 años (hasta 2012).

Al no expedirse un nuevo PBOT, la norma dispuso la renovación automática del Acuerdo 037 de 2000 hasta 2024.

En 2008 se aprobó el Acuerdo 010, que modificó parcialmente el PBOT y compiló normas urbanísticas y rurales.

En 2017, el Concejo expidió el Acuerdo 002, que introdujo modificaciones excepcionales al PBOT; sin embargo, dicho acuerdo fue declarado inválido por el Tribunal Administrativo del Atlántico por violar la Constitución y la ley.

Ese mismo año, el Concejo aprobó el Acuerdo 013 de 2017, mediante el cual se adoptó una revisión general del PBOT, pese a que aún estaba vigente el Acuerdo 037 de 2000. Dicho acto fue sancionado y publicado por el alcalde y remitido al Gobernador para revisión jurídica.

La Secretaría de Planeación Departamental y la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico se abstuvieron de dar concepto positivo, señalando que el municipio no entregó completos los estudios técnicos ni los aspectos relacionados con la gestión del riesgo, requeridos por la normativa nacional.
La concertación ambiental del 22 de agosto de 2017 fijó restricciones claras, entre ellas: i) Rondas hídricas de 50 metros en arroyos priorizados y, ii) Inclusión del Arroyo León como zona de conservación.

No obstante, el Acuerdo 013 de 2017 desconoció estas exigencias, reduciendo la ronda a 30 metros y omitiendo el Arroyo León de las zonas protegidas.

Conforme a la Ley 388 de 1997 y al Decreto 4002 de 2004, cualquier revisión o modificación del PBOT debía cumplir con etapas de concertación y consulta, lo cual no ocurrió de manera adecuada en el Acuerdo acusado.

3. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Si debe declararse la nulidad total del Acuerdo 013 de 2017, mediante el cual el Concejo Municipal de Puerto Colombia adoptó la revisión general del PBOT. La discusión radica en si la vigencia de los planes de ordenamiento territorial expira a los 12 años, como argumenta la parte demandante, o si, como sostiene la demandada, estos planes siguen vigentes hasta que se apruebe uno nuevo, lo cual invalidaría la acusación de incompetencia temporal contra el Concejo al expedir dicho acuerdo.

4. PARTES SUJETO ACTIVO: Procuraduría General de la Nación

SUJETO PASIVO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

LITISCONSORTES:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO "CRA" – ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA -

5.PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la vigencia de los planes de ordenamiento territorial expira a los 12 años, como argumenta la parte demandante, o si, como sostiene la demandada, estos planes siguen vigentes hasta que se apruebe uno nuevo, lo cual invalidaría la acusación de incompetencia temporal contra el Concejo al expedir dicho acuerdo.

6. TESIS Y EXPLICACION DE LA TESIS.

La señora jueza Doce Administrativo Oral de Barranquilla, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del Acuerdo 013 de 2017.

Como solución al problema jurídico planteado, la jueza consideró:

El Despacho señaló que, según la Ley 388 de 1997, el ordenamiento territorial es una función pública ejercida por municipios y distritos, con el fin de planificar el desarrollo del territorio, regulando su uso y ocupación en armonía con el medio ambiente y las tradiciones culturales.

Asimismo, establece que: i) El POT es el instrumento básico de ordenamiento, cuya denominación depende de la población del municipio: POT (más de 100.000 habitantes), PBOT (30.000 a 100.000 habitantes) o EOT (menos de 30.000 habitantes) y, ii) Estos planes deben contener un componente general (objetivos y estrategias de largo plazo que prevalecen sobre los demás), así como componentes urbano y rural, con políticas y normas para orientar tanto el desarrollo de las ciudades como la interacción entre las zonas rurales y urbanas, y el uso adecuado del suelo.

Que la misma Ley 388 de 1997 establece que los planes de ordenamiento territorial (POT) deben revisarse dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento. El artículo 28 fija que: i) El contenido estructural del POT tiene una vigencia mínima de tres períodos constitucionales (12 años), y su revisión debe coincidir con el inicio de un nuevo gobierno local; ii) El componente urbano dura dos períodos constitucionales, prorrogables si se requiere para hacerlo coincidir con el inicio de un nuevo mandato y, iii) El contenido urbano de corto plazo debe regir al menos un período constitucional.

A su turno el Decreto 4002 de 2004 reglamenta que la revisión de los POT solo procede al vencerse dichos términos. Sin embargo, contempla excepciones: razones de interés público, fuerza mayor, desastres naturales o antrópicos, calamidad pública o nuevos estudios técnicos que evidencien riesgos no mitigables u otras restricciones que obliguen a modificar el plan vigente.

Expuso que el Consejo de Estado señaló que la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) implica examinar sus objetivos, estrategias, políticas, programas y proyectos, ajustándolos a las nuevas necesidades del territorio y a los cambios jurídicos, políticos y técnicos. Que dicha revisión procede: i) Por el vencimiento de los contenidos de corto, mediano o largo plazo; ii) Por iniciativa del alcalde al inicio de su período, procurando que coincida con el inicio del nuevo gobierno y, iii) De manera excepcional, cuando se justifique y sustente técnicamente la modificación de normas urbanísticas estructurales.

Aseveró que la mencionada Ley 388 de 1997 y el Decreto 4002 de 2004 establecen que se debe iniciar el trámite de revisión dentro de los 6 meses previos al vencimiento del POT. Que si un municipio no lo hace, la oficina departamental de planeación podrá elaborar el plan con apoyo

técnico de entidades nacionales y ambientales. Que el proceso debe incluir instancias de participación democrática y concertación interinstitucional, especialmente con las autoridades ambientales, que disponen de 30 días para conceptuar sobre aspectos ambientales y que, una vez surtidos estos pasos, el alcalde debe presentar el plan al Concejo Municipal dentro de los 30 días siguientes al concepto del Consejo Territorial de Planeación.

Finalmente, sostuvo que en el caso de Puerto Colombia, por su densidad poblacional, correspondía adoptar un Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) con vigencia mínima de 12 años (tres periodos constitucionales), el cual solo puede modificarse en la revisión general o, excepcionalmente, cuando existan circunstancias técnicas debidamente justificadas.

Indicó que la adopción y revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) exige cumplir con la concertación interinstitucional y la participación democrática, dentro de la cual es obligatorio realizar un cabildo abierto, so pena de nulidad del acuerdo.
La demanda cuestiona la validez del Acuerdo del PBOT de Puerto Colombia por supuesta falta de competencia temporal, ausencia de estudios técnicos y desconocimiento de las recomendaciones ambientales. La actora sostiene que el PBOT perdió vigencia en 2012, aplicándose una renovación automática; sin embargo, el Concejo Municipal afirma que la Ley 388 no contempla prórroga automática, sino que el POT vigente continúa rigiendo hasta tanto se adopte uno nuevo.

El Municipio de Puerto Colombia rechaza la interpretación de la parte actora sobre la supuesta "renovación automática" del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). Señala que, conforme al artículo 28 de la Ley 388 de 1997, si al vencerse el plazo de un plan no se ha adoptado uno nuevo, el vigente continúa en aplicación, pero esto no equivale a una renovación automática, como lo alega la demandante. Esta última apoya su tesis en una decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico (2017), que declaró inválido un acuerdo municipal y consideró que sí operaba la renovación automática del PBOT de 2000, al no haberse adoptado un nuevo plan tras su vencimiento en 2012.

Comentó que el Tribunal Administrativo del Atlántico sostuvo que el PBOT de Puerto Colombia operaba bajo una "prórroga automática" por 12 años, pero el Consejo de Estado ha precisado que la falta de competencia se configura cuando una autoridad actúa sin facultades legales, incluyendo el aspecto temporal. La Constitución y las leyes (Ley 388 de 1997 y Ley 1551 de 2012) asignan a los municipios la función de formular y revisar sus planes de ordenamiento territorial cada 12 años, con el fin de garantizar seguridad jurídica y adaptación a nuevas realidades. En consecuencia, si al vencer la vigencia no se adopta un nuevo plan, el ya existente se mantiene vigente, pero ello no implica prórroga ni renovación automática, como lo ha ratificado la Corte Constitucional al resaltar que estos instrumentos deben revisarse periódicamente para asegurar el interés público.

El Despacho concluye que, aunque venció el término de vigencia del PBOT adoptado mediante el Acuerdo 037 de 2000, este continúa produciendo efectos hasta que se adopte, revise o ajuste un nuevo plan, según lo establece el artículo 28 de la Ley 388 de 1997. En consecuencia, no es válido

el argumento de la parte actora sobre una supuesta "prórroga o renovación automática" ni sobre la falta de competencia temporal del Concejo Municipal, ya que la norma no contempla tal figura. Se precisa además que el precedente judicial vinculante solo puede provenir de órganos de cierre, no de tribunales o juzgados, razón por la cual el Despacho se aparta de la tesis del Tribunal Administrativo del Atlántico sobre la prórroga del PBOT. Finalmente, se recuerda que la ley permite la modificación excepcional de normas urbanísticas del POT en cualquier momento, siempre que existan motivos técnicos debidamente justificados.

La juez expuso que, según la normativa aplicable (Ley 388 de 1997, Ley 902 de 2004 y Decreto 4002 de 2004), la administración municipal de Puerto Colombia estaba facultada para revisar, ajustar o adoptar un nuevo PBOT, así como para acudir a modificaciones excepcionales. La parte actora cuestiona la validez del Acuerdo 013 de 2017 alegando que los estudios básicos y la cartografía de riesgo presentados no cumplieron con la escala mínima de 1:5.000 exigida, lo que implicaría una nulidad por infracción normativa. El Concejo y el Municipio sostienen lo contrario, indicando que los estudios se realizaron en escalas mayores (1:2.000), incluso más detalladas de lo requerido, y que sí se cumplieron los requisitos legales. El Despacho, tras analizar la normatividad y los documentos técnicos, verifica que existen planos y estudios de riesgos en distintas escalas (1:2.000, 1:20.000), integrados al soporte técnico del PBOT, conforme al Decreto 1077 de 2015, concluyendo que las exigencias de estudios y cartografía fueron atendidas y no se configura la nulidad alegada.

Adujo que los documentos cartográficos utilizados (especialmente del componente ambiental y de riesgos) fueron elaborados en escalas menores a las exigidas por la norma, lo que los hace insuficientes como soporte técnico, constituyendo causal de nulidad por desconocimiento del Decreto 1077 de 2015.

Además, cuestionó la vulneración del proceso de concertación ambiental, pues aunque la CRA condicionó su aprobación a la protección de rondas hídricas de 50 metros, el acuerdo solo fijó 30 metros, contrariando lo concertado.

Igualmente revisó el cumplimiento de las etapas de concertación y consulta exigidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 507 de 1999: i) Concertación ambiental: CRA emitió concepto técnico, pero con condiciones no cumplidas plenamente; ii) Junta Metropolitana: avaló el plan; iii) Consejo Territorial de Planeación: no emitió concepto dentro del término legal y, iv) Gremios y ciudadanía: hubo socializaciones y reuniones, pero persisten dudas sobre la representatividad y eficacia de la participación democrática. Concluyendo el PBOT fue aprobado con falencias técnicas en los estudios básicos y deficiencias en la concertación ambiental y de participación, lo que afecta la legalidad del acuerdo demandado.

Aseveró que aunque la ley prevé la obligatoriedad del cabildo abierto para garantizar participación ciudadana, este mecanismo no es exclusivo, pues puede suplirse con otras formas de participación (derecho de petición, audiencias públicas, acciones de cumplimiento, entre otras). En el caso

concreto, se comprobó que sí se realizaron espacios de socialización y participación comunitaria en 2016 y 2017, por lo que no puede afirmarse que hubo omisión total en esta etapa.

Sin embargo, concluyó que el acto administrativo demandado presenta dos vicios sustanciales, esto es, deficiencia técnica en los estudios y documentos cartográficos, que no cumplieron con la escala exigida por el Decreto 1077 de 2015 y falta de concertación formal con el Consejo Territorial de Planeación, al no acreditarse la emisión de concepto dentro del término legal, razones por las cuales declaró la nulidad del acuerdo que aprobó la revisión del PBOT.

7.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Descripción

ANALISIS JURISPRUDENCIAL CRA.pdf

Obligación Nº .3: Elaboración de los boletines de actualización jurídica.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-09-24 15:29:56

El contratista elaboró análisis jurisprudencial de actualización jurídica:

ANALISIS JURISPRUDENCIAL
NOMBRE CONTRATISTA Jeinson de Jesús Chávez Jiménez

1. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA NOMBRE DE LA CORPORACIÓN: Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

ASUNTO: Nulidad de Acuerdo 013 de 5 de diciembre de 2017, ¨Por el cual se adopta la revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT¨ del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico)

FECHA DE PROVIDENCIA: cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ(A): Ayda Luz Campo Pernet

2. HECHOS RELEVANTES
En ejercicio del medio de control de Nulidad promovida por la Procuraduría General de la Nación – contra el Municipio de Puerto Colombia y el Concejo Municipal de Puerto Colombia, a efectos de que se declarara la nulidad del Acuerdo 013 de 5 de diciembre de 2017, ¨Por el cual se adopta la revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT¨ del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico)

Como causa fáctica la parte demandante expuso:

En el año 2000, el Concejo Municipal de Puerto Colombia adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) mediante el Acuerdo 037, con una vigencia de 12 años (hasta 2012).

Al no expedirse un nuevo PBOT, la norma dispuso la renovación automática del Acuerdo 037 de 2000 hasta 2024.

En 2008 se aprobó el Acuerdo 010, que modificó parcialmente el PBOT y compiló normas urbanísticas y rurales.

En 2017, el Concejo expidió el Acuerdo 002, que introdujo modificaciones excepcionales al PBOT; sin embargo, dicho acuerdo fue declarado inválido por el Tribunal Administrativo del Atlántico por violar la Constitución y la ley.

Ese mismo año, el Concejo aprobó el Acuerdo 013 de 2017, mediante el cual se adoptó una revisión general del PBOT, pese a que aún estaba vigente el Acuerdo 037 de 2000. Dicho acto fue sancionado y publicado por el alcalde y remitido al Gobernador para revisión jurídica.

La Secretaría de Planeación Departamental y la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico se abstuvieron de dar concepto positivo, señalando que el municipio no entregó completos los estudios técnicos ni los aspectos relacionados con la gestión del riesgo, requeridos por la normativa nacional.
La concertación ambiental del 22 de agosto de 2017 fijó restricciones claras, entre ellas: i) Rondas hídricas de 50 metros en arroyos priorizados y, ii) Inclusión del Arroyo León como zona de conservación.

No obstante, el Acuerdo 013 de 2017 desconoció estas exigencias, reduciendo la ronda a 30 metros y omitiendo el Arroyo León de las zonas protegidas.

Conforme a la Ley 388 de 1997 y al Decreto 4002 de 2004, cualquier revisión o modificación del PBOT debía cumplir con etapas de concertación y consulta, lo cual no ocurrió de manera adecuada en el Acuerdo acusado.

3. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Si debe declararse la nulidad total del Acuerdo 013 de 2017, mediante el cual el Concejo Municipal de Puerto Colombia adoptó la revisión general del PBOT. La discusión radica en si la vigencia de los planes de ordenamiento territorial expira a los 12 años, como argumenta la parte demandante, o si, como sostiene la demandada, estos planes siguen vigentes hasta que se apruebe uno nuevo, lo cual invalidaría la acusación de incompetencia temporal contra el Concejo al expedir dicho acuerdo.

4. PARTES SUJETO ACTIVO: Procuraduría General de la Nación

SUJETO PASIVO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

LITISCONSORTES:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO "CRA" – ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA -

5.PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la vigencia de los planes de ordenamiento territorial expira a los 12 años, como argumenta la parte demandante, o si, como sostiene la demandada, estos planes siguen vigentes hasta que se apruebe uno nuevo, lo cual invalidaría la acusación de incompetencia temporal contra el Concejo al expedir dicho acuerdo.

6. TESIS Y EXPLICACION DE LA TESIS.

La señora jueza Doce Administrativo Oral de Barranquilla, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del Acuerdo 013 de 2017.

Como solución al problema jurídico planteado, la jueza consideró:

El Despacho señaló que, según la Ley 388 de 1997, el ordenamiento territorial es una función pública ejercida por municipios y distritos, con el fin de planificar el desarrollo del territorio, regulando su uso y ocupación en armonía con el medio ambiente y las tradiciones culturales.

Asimismo, establece que: i) El POT es el instrumento básico de ordenamiento, cuya denominación depende de la población del municipio: POT (más de 100.000 habitantes), PBOT (30.000 a 100.000 habitantes) o EOT (menos de 30.000 habitantes) y, ii) Estos planes deben contener un componente general (objetivos y estrategias de largo plazo que prevalecen sobre los demás), así como componentes urbano y rural, con políticas y normas para orientar tanto el desarrollo de las ciudades como la interacción entre las zonas rurales y urbanas, y el uso adecuado del suelo.

Que la misma Ley 388 de 1997 establece que los planes de ordenamiento territorial (POT) deben revisarse dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento. El artículo 28 fija que: i) El contenido estructural del POT tiene una vigencia mínima de tres períodos constitucionales (12 años), y su revisión debe coincidir con el inicio de un nuevo gobierno local; ii) El componente urbano dura dos períodos constitucionales, prorrogables si se requiere para hacerlo coincidir con el inicio de un nuevo mandato y, iii) El contenido urbano de corto plazo debe regir al menos un período constitucional.

A su turno el Decreto 4002 de 2004 reglamenta que la revisión de los POT solo procede al vencerse dichos términos. Sin embargo, contempla excepciones: razones de interés público, fuerza mayor, desastres naturales o antrópicos, calamidad pública o nuevos estudios técnicos que evidencien riesgos no mitigables u otras restricciones que obliguen a modificar el plan vigente.

Expuso que el Consejo de Estado señaló que la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) implica examinar sus objetivos, estrategias, políticas, programas y proyectos, ajustándolos a las nuevas necesidades del territorio y a los cambios jurídicos, políticos y técnicos. Que dicha revisión procede: i) Por el vencimiento de los contenidos de corto, mediano o largo plazo; ii) Por iniciativa del alcalde al inicio de su período, procurando que coincida con el inicio del nuevo gobierno y, iii) De manera excepcional, cuando se justifique y sustente técnicamente la modificación de normas urbanísticas estructurales.

Aseveró que la mencionada Ley 388 de 1997 y el Decreto 4002 de 2004 establecen que se debe iniciar el trámite de revisión dentro de los 6 meses previos al vencimiento del POT. Que si un municipio no lo hace, la oficina departamental de planeación podrá elaborar el plan con apoyo técnico de entidades nacionales y ambientales. Que el proceso debe incluir instancias de

participación democrática y concertación interinstitucional, especialmente con las autoridades ambientales, que disponen de 30 días para conceptuar sobre aspectos ambientales y que, una vez surtidos estos pasos, el alcalde debe presentar el plan al Concejo Municipal dentro de los 30 días siguientes al concepto del Consejo Territorial de Planeación.

Finalmente, sostuvo que en el caso de Puerto Colombia, por su densidad poblacional, correspondía adoptar un Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) con vigencia mínima de 12 años (tres periodos constitucionales), el cual solo puede modificarse en la revisión general o, excepcionalmente, cuando existan circunstancias técnicas debidamente justificadas.

Indicó que la adopción y revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) exige cumplir con la concertación interinstitucional y la participación democrática, dentro de la cual es obligatorio realizar un cabildo abierto, so pena de nulidad del acuerdo.
La demanda cuestiona la validez del Acuerdo del PBOT de Puerto Colombia por supuesta falta de competencia temporal, ausencia de estudios técnicos y desconocimiento de las recomendaciones ambientales. La actora sostiene que el PBOT perdió vigencia en 2012, aplicándose una renovación automática; sin embargo, el Concejo Municipal afirma que la Ley 388 no contempla prórroga automática, sino que el POT vigente continúa rigiendo hasta tanto se adopte uno nuevo.

El Municipio de Puerto Colombia rechaza la interpretación de la parte actora sobre la supuesta "renovación automática" del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). Señala que, conforme al artículo 28 de la Ley 388 de 1997, si al vencerse el plazo de un plan no se ha adoptado uno nuevo, el vigente continúa en aplicación, pero esto no equivale a una renovación automática, como lo alega la demandante. Esta última apoya su tesis en una decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico (2017), que declaró inválido un acuerdo municipal y consideró que sí operaba la renovación automática del PBOT de 2000, al no haberse adoptado un nuevo plan tras su vencimiento en 2012.

Comentó que el Tribunal Administrativo del Atlántico sostuvo que el PBOT de Puerto Colombia operaba bajo una "prórroga automática" por 12 años, pero el Consejo de Estado ha precisado que la falta de competencia se configura cuando una autoridad actúa sin facultades legales, incluyendo el aspecto temporal. La Constitución y las leyes (Ley 388 de 1997 y Ley 1551 de 2012) asignan a los municipios la función de formular y revisar sus planes de ordenamiento territorial cada 12 años, con el fin de garantizar seguridad jurídica y adaptación a nuevas realidades. En consecuencia, si al vencer la vigencia no se adopta un nuevo plan, el ya existente se mantiene vigente, pero ello no implica prórroga ni renovación automática, como lo ha ratificado la Corte Constitucional al resaltar que estos instrumentos deben revisarse periódicamente para asegurar el interés público.

El Despacho concluye que, aunque venció el término de vigencia del PBOT adoptado mediante el Acuerdo 037 de 2000, este continúa produciendo efectos hasta que se adopte, revise o ajuste un nuevo plan, según lo establece el artículo 28 de la Ley 388 de 1997. En consecuencia, no es válido el argumento de la parte actora sobre una supuesta "prórroga o renovación automática" ni sobre

la falta de competencia temporal del Concejo Municipal, ya que la norma no contempla tal figura. Se precisa además que el precedente judicial vinculante solo puede provenir de órganos de cierre, no de tribunales o juzgados, razón por la cual el Despacho se aparta de la tesis del Tribunal Administrativo del Atlántico sobre la prórroga del PBOT. Finalmente, se recuerda que la ley permite la modificación excepcional de normas urbanísticas del POT en cualquier momento, siempre que existan motivos técnicos debidamente justificados.

La juez expuso que, según la normativa aplicable (Ley 388 de 1997, Ley 902 de 2004 y Decreto 4002 de 2004), la administración municipal de Puerto Colombia estaba facultada para revisar, ajustar o adoptar un nuevo PBOT, así como para acudir a modificaciones excepcionales. La parte actora cuestiona la validez del Acuerdo 013 de 2017 alegando que los estudios básicos y la cartografía de riesgo presentados no cumplieron con la escala mínima de 1:5.000 exigida, lo que implicaría una nulidad por infracción normativa. El Concejo y el Municipio sostienen lo contrario, indicando que los estudios se realizaron en escalas mayores (1:2.000), incluso más detalladas de lo requerido, y que sí se cumplieron los requisitos legales. El Despacho, tras analizar la normatividad y los documentos técnicos, verifica que existen planos y estudios de riesgos en distintas escalas (1:2.000, 1:20.000), integrados al soporte técnico del PBOT, conforme al Decreto 1077 de 2015, concluyendo que las exigencias de estudios y cartografía fueron atendidas y no se configura la nulidad alegada.

Adujo que los documentos cartográficos utilizados (especialmente del componente ambiental y de riesgos) fueron elaborados en escalas menores a las exigidas por la norma, lo que los hace insuficientes como soporte técnico, constituyendo causal de nulidad por desconocimiento del Decreto 1077 de 2015.

Además, cuestionó la vulneración del proceso de concertación ambiental, pues aunque la CRA condicionó su aprobación a la protección de rondas hídricas de 50 metros, el acuerdo solo fijó 30 metros, contrariando lo concertado.

Igualmente revisó el cumplimiento de las etapas de concertación y consulta exigidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 507 de 1999: i) Concertación ambiental: CRA emitió concepto técnico, pero con condiciones no cumplidas plenamente; ii) Junta Metropolitana: avaló el plan; iii) Consejo Territorial de Planeación: no emitió concepto dentro del término legal y, iv) Gremios y ciudadanía: hubo socializaciones y reuniones, pero persisten dudas sobre la representatividad y eficacia de la participación democrática. Concluyendo el PBOT fue aprobado con falencias técnicas en los estudios básicos y deficiencias en la concertación ambiental y de participación, lo que afecta la legalidad del acuerdo demandado.

Aseveró que aunque la ley prevé la obligatoriedad del cabildo abierto para garantizar participación ciudadana, este mecanismo no es exclusivo, pues puede suplirse con otras formas de participación (derecho de petición, audiencias públicas, acciones de cumplimiento, entre otras). En el caso concreto, se comprobó que sí se realizaron espacios de socialización y participación comunitaria

en 2016 y 2017, por lo que no puede afirmarse que hubo omisión total en esta etapa.

Sin embargo, concluyó que el acto administrativo demandado presenta dos vicios sustanciales, esto es, deficiencia técnica en los estudios y documentos cartográficos, que no cumplieron con la escala exigida por el Decreto 1077 de 2015 y falta de concertación formal con el Consejo Territorial de Planeación, al no acreditarse la emisión de concepto dentro del término legal, razones por las cuales declaró la nulidad del acuerdo que aprobó la revisión del PBOT.

7.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La agente del Ministerio Público emitió concepto en el que sostuvo que si el Concejo Municipal de

Descripción

ANALISIS JURISPRUDENCIAL CRA.pdf

Obligación Nº .4: Apoyar en la elaboración de informes que deba rendir la Oficina Asesora jurídica relacionados con el proceso de defensa judicial a los diferentes organismos de control y ANDJE.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-09-24 15:29:04

El contratista elaboró informe a la oficina asesora jurídica relacionado con sus procesos a cargo:

Informe actividades del 24 de agosto al 23 de septiembre de 2026
Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez
Identificación proceso Ultima actuación en SAMAI Estado actual proceso Concepto jurídico de defensa
Radicación: 08001-33-33-003-2025-00129-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Brochero Ávila

Demandado: Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS- Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Instancia: Primera
11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI)

04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.

10/06/2025 remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

08/09/2025 se declaró fundado impedimento Etapa probatoria Se considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en atención al precedente del Consejo de Estado que ha negado reclamaciones por daños derivados de las inundaciones ocasionadas por el rompimiento del Canal del Dique durante el fenómeno de La Niña en 2010. En dichos casos, los demandantes atribuyeron los perjuicios a una presunta falla en el servicio por deficiente construcción, mantenimiento y respuesta institucional; sin embargo, tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como el Consejo de Estado concluyeron que los daños obedecieron a un evento de fuerza mayor, caracterizado por precipitaciones extraordinarias e imprevisibles, y que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación.

En consecuencia, al existir identidad fáctica y jurídica con el caso analizado, se estima que, por aplicación del precedente judicial, las pretensiones de la presente demanda deben ser negadas.
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Antonio Arraut González

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano
Instancia: Primera La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

Mediante auto de 04/11/2025 se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Construcciones e Inversiones Beta S.A.S.

Mediante auto de 17/07/2026 se dio aplicación a la figura procesal denominada sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 14 y 21/08/2026 se recepcionaron testimonios solicitados por la parte demandante.
En etapa probatoria A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.

El proceso se encuentra en la etapa procesal de pruebas.
Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00

Medio de control: Popular

Demandante: Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport

Demandado: Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla

Instancia: Primera Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de

que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Para proferir sentencia A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho.

Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00

Medio de control: Popular

Demandante: Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria

Demandado: Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico -Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano

Instancia: Primera La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como aparece en el aplicativo SAMAI como última actuación el auto de 1° de septiembre de 2022.

Mediante auto del 20/08/2026 el Despacho ordenó requerir a la C.R.A. para que emita certificación si en la actualidad se encuentran en funcionamiento las empresas METCARIBE S.A. – RECICLAL-FUNDIDORA J&P – RECUPERADORA HERMANOS HERTO – RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA. Pendiente de proferir sentencia De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA

adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades, sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo para dicha operación.

Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión.

Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: E-2026-123695 / IUC-I-2026- 4291332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Convocante: PRODUCTOS DEL CAMPO S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Procuraduría: 197 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA
El 20 de marzo de 2026, se profirió auto admisorio de la solicitud de conciliación

El 8 de abril de 2026, se envió concepto jurídico sobre la conciliación prejudicial asignada

El 10 de abril de 2026 se envió debidamente diligenciada ficha técnica del proceso para el estudio del comité de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se celebro la audiencia y se declaró fallida Se considera que el asunto sometido a conciliación no debe ser tranzado en la medida en que la sanción ambiental impuesta al convocante, cuya nulidad se persigue se profirió en virtud de la facultad que detenta la CRA como autoridad ambiental y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00368-01

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Gladys Beatriz Molina de Coll y otro

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B –

Instancia: Primera
El 26 de junio de 2026 se solicitó el inicio de trámite de condena en costas.

El 13 de agosto de 2026, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago.

17 de septiembre de 2026, el despacho libra medidas cautelares en contra de los demandados. Solicitar tramite condena Sentencia de segunda instancia declaró caducidad y ordenó condena en costas a la parte demandante.

Se ordenó medidas cautelares a la espera de los oficios de embargo.

Radicación: 08-001-23-33-000-2013-00202-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Ayda Monterrosa Villa

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B –

Instancia: Primera
27-07-2026 se solicitó el inicio de trámite de condena en costas Solicitar tramite condena Sentencia de segunda instancia declaró caducidad y ordenó condena en costas a la parte demandante.
Radicación: 08-001-33-33-005-2026-00255-00

Medio de control: Acción de Cumplimiento

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Demandado: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Despacho Judicial: Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla

Instancia: Primera
18-08-2026 Se radicó demanda de Acción de cumplimiento.

21/08/2026 El despacho admitió la demanda

26/08/2026 El municipio de Juan de Acosta Contesta la demanda.

07/09/2026 El despacho dicto fallo accediendo parcialmente a la demanda.

10/09/2026 La parte demandante interpone recurso de apelación contra el fallo del Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla.

15/09/2026 El despacho concede el recurso de apelación.

En proceso a la fecha se encuentra en la etapa de reparto para saber a que sala le

Descripción

INFORME CRA SEPTIEMBRE.pdf

Obligación Nº .5: Reportar en el sistema EKOGUI, las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales a su cargo.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-09-24 15:29:26

El contratista actualizo y reportó en el sistema Ekogui las actuaciones de los proceso a su cargo.

Descripción

Ekogui MS - Gateway 2.pdf

Obligación Nº .6: Asistir a las reuniones de estudios jurídicos o demás que sean convocadas por la Jefe de Oficina Jurídica o el profesional especializado de defensa judicial.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-09-24 15:29:32

El contratista asistió a las reuniones de estudios jurídicos convocadas por le jefe de la oficina asesora jurídica el 11 de septiembre de 2026